

DEMANDANTE : INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO DE BUIN.  
DEMANDANDO : TRANSPORTES SAN BERNARDO S.A.  
RIT : S-1-2025.  
RUC : 25- 4-0645244-4.

---

Buin, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña **Teresa Contreras López**, Inspectora Comunal del Trabajo de Buin, RUT 14.481.508-4, en representación de la **Inspección Comunal del Trabajo de Buin**, ambas con domicilio en Condell 203, de la comuna de Buin, quien interpone denuncia por práctica antisindical en contra de **Transportes San Bernardo S.A.**, Rut. 78.063.970-9, representada legalmente por Luis Vargas Pávez, ambos domiciliados en Los Magnolios N°034, Paradero N°12, Maipo, de la comuna de Buin, solicitando que se declare que la denunciada ha incurrido en conductas atentatorias contra la libertad sindical, consistentes en no otorgar el trabajo convenido al dirigente sindical don Roberto Carlos Oteiza Mella, ordenando el cese de dichas conductas, la adopción de medidas de reparación y la aplicación de la multa correspondiente, con costas.

Funda su acción, en síntesis, en que el referido trabajador, quien se desempeñaría como conductor en el recorrido Buin–Maipo, y que ostenta la calidad de tesorero del Sindicato Interempresa Trabajadores Buses Buin Maipo N°1, RSU N°1306/2024/210, formuló denuncia el 28 de octubre 2024, señalando que habría sido privado de la asignación del bus que conducía, máquina patente JCJR-58, desde el mes de septiembre de 2024, manteniéndolo sin funciones, lo que afectaría el ejercicio de su actividad sindical y constituiría un desincentivo a la afiliación.

Añade que en virtud de lo anterior, se generó la comisión N°1306.2024.771 -que se asignó a la fiscalizadora Evelyn Valdivia Figueroa para la correspondiente investigación- y los hechos denunciados fueron constatados en sede administrativa mediante informe de fiscalización, en el que se habrían verificado elementos de subordinación y dependencia, así como la negativa de la empresa a otorgar el trabajo convenido, situación que se habría mantenido incluso con posterioridad a la instancia de mediación, la que concluyó sin acuerdo.

Pide que se acoja la denuncia y, en definitiva, se declare que la denunciada ha incurrido en la práctica lesiva de la libertad sindical consistente en no otorgar el trabajo convenido al dirigente sindical, Roberto Oteiza Mella, contemplada en el artículo 289 del Código del Trabajo, debiendo poner término a las mismas, otorgando inmediatamente el trabajo convenido al dirigente individualizado, quien es tesorero del Sindicato Interempresa Trabajadores Buses Buin Maipo N°1; que se establezcan medidas concretas que garanticen el cese de la conducta antisindical, y de reparación de los efectos adversos que ésta ha causado, que el Tribunal estime apropiadas para ese fin; que se condene a la demandada al pago del máximo de la multa establecida en el artículo 292 del Código Laboral por la conducta desplegada como prácticas



antisindicales, o lo que el Tribunal estime en justicia, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a quien habrá que oficiar para el cobro de la multa; que se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación; y que se condene a la denunciada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la parte denunciada, **Transportes San Bernardo S.A.**, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas, negando los hechos expuestos por la denunciante y sosteniendo, en lo sustancial, que no mantiene vínculo laboral alguno con el señor Oteiza Mella, sino una relación de naturaleza comercial, regida por un contrato de cuentas en participación, en virtud del cual éste actuaría como partícipe, desarrollando la actividad de transporte por cuenta propia y bajo su riesgo.

Afirma que, en dicho contexto, no le asiste la calidad de empleadora, por lo que carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, alegación que hace valer como fundamento principal para el rechazo de la acción intentada.

Agrega que la máquina individualizada en la denuncia se encontraría a disposición del actor, siendo éste quien no habría dado cumplimiento a las condiciones del contrato referido, descartando, en consecuencia, la existencia de conductas constitutivas de práctica antisindical.

**TERCERO:** Que, en audiencia preparatoria, se fijaron como hechos a probarlos siguientes: 1.- Efectividad de ser don Roberto Carlos Oteiza Mella dirigente sindical, en la afirmativa, cargo y vigencia del mismo; 2.- Existencia de relación laboral entre **ROBERTO CARLOS OTEIZA MELLA** y la demandada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, en la afirmativa, funciones para las cuales fue contratado el actor, lugar de prestación de los servicios; 3.- Efectividad de haber incurrido la denunciada en actos u omisiones constitutivos de práctica antisindical. Hechos que la constituyen, pormenores y circunstancias.

**CUARTO:** Que en la audiencia de juicio se rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba de la parte denunciante:

a) Documental, consistente en: 1) Copia de Carátula e Informe de Fiscalización N°1306/2024/771; 2) Copia Acta de Mediación de 25 de noviembre 2024, sin acuerdo; 3) Copia de Carátula e Informe N°1306/2025/126; 4) Copia de Certificado N°1306/2024/210, vigencia de la organización; 5) Copia de Certificado N°5, de 6 agosto 2024, constitución, Registro Sindical Único N°13.06.0270 de la organización sindical; 6) Copia Estatutos del Sindicato.

b) Testimonial, consistente en el relato de **Roberto Carlos Oteiza Mella**, quien, en lo medular, señaló que conoce a las partes del juicio, identificando a los representantes de la empresa como Luis Vargas y Pedro Vargas, vinculados a buses Buin Maipo. Señala que el motivo de su comparecencia dice relación con su desvinculación,



indicando que, luego de haber efectuado denuncias a través del sindicato, aproximadamente dos días después, la máquina que conducía fue enviada a mantención, dejándosele posteriormente sin trabajo, lo que sitúa alrededor del 14 de septiembre de 2024.

Refiere que, frente a dicha situación, recurrió a la Inspección del Trabajo para denunciar que no se le otorgaban labores, sin obtener una respuesta clara por parte de la empresa. Agrega que fue citado en dos oportunidades por la Inspección del Trabajo para prestar declaración, y posteriormente a una tercera instancia, en la cual inicialmente no se les permitió el ingreso al recinto, autorizándose finalmente su acceso para efectos de verificación de su situación contractual y declaraciones de otros conductores.

Indica que se desempeñaba como conductor y, además, es dirigente sindical.

Sostiene que, desde el inicio del conflicto, no ha podido ejercer adecuadamente su rol sindical, toda vez que no se le permite el ingreso al terminal de buses, lo que ha generado en otros trabajadores la percepción de que ya no mantiene fuero, afectando la participación sindical y la realización de reuniones.

Durante el contra examen reconoce haber suscrito un contrato de cuentas en participación con fecha 1 de julio de 2023, indicando que accedió a firmarlo sin conocer en detalle su contenido, en un contexto en que se les señaló que quien no firmaba no podía continuar trabajando. Precisa que la firma se realizó en el terminal de buses, sin recordar con exactitud la fecha ni la identidad de la persona que dirigía el proceso, señalando que los trabajadores iban pasando a una oficina a suscribir el documento. Con posterioridad, al revisar el contenido del contrato, los trabajadores manifestaron su desacuerdo, especialmente por las condiciones económicas, señalando que trabajaban extensas jornadas, entre 18 y 20 horas, con ingresos variables, mientras se les exigía un pago diario por el uso de la máquina. Sin embargo, pese a dicho desacuerdo, continuaron trabajando por necesidad, ante el riesgo de perder la fuente laboral.

Señala que, con posterioridad, comenzaron a organizarse y efectuar denuncias, indicando que fue a raíz de dichas denuncias que resultó afectado, quedando sin trabajo pocos días después de haberlas presentado. Precisa que efectuó una denuncia el 14 de septiembre de 2024, seguida de otras relacionadas con condiciones laborales, tales como jornadas y uniformes.

Finalmente, indica que la decisión de dejarlo sin trabajo le fue comunicada por una persona a cargo en el terminal, a quien describe como un trabajador extranjero, quien le señaló que la máquina sería enviada a reparación, sin que posteriormente se le volviera a asignar trabajo.

## II.- Prueba de la parte denunciada:

a) Documental, consistente en: 1) Contrato cuentas en participación entre LunAzul Spa., y Roberto Carlos Oteiza Mella; 2) Declaración Pedro Vargas ante Inspección del trabajo; 3) Acta parcial y final ante Dirección del trabajo.



b) Absolución de posiciones de la denunciante, representada por don **Carlos David Lizama Chiang**, quien, en síntesis, consultado sobre el contrato de cuentas en participación, en relación con lo consignado en el informe de fiscalización, indica no recordar en detalle la forma en que dicho contrato fue individualizado en la demanda.

Señala que no tiene conocimiento específico de la declaración prestada por Pedro Vargas con fecha 11 de noviembre de 2024, indicando que se trata de actuaciones propias del procedimiento administrativo que no le corresponde ejecutar directamente. Agrega que, al momento de la fiscalización y redacción de la denuncia, los antecedentes se encontraban a la vista de las partes y del tribunal, estimando irrelevante consignar determinados aspectos en atención a que, en materia laboral, prima la realidad por sobre las formas jurídicas.

Reconoce que la Inspección del Trabajo no ejerce funciones jurisdiccionales, indicando que su rol es administrativo.

c) Testimonial, consistente en la declaración de **Jorge Eduardo Ibarra Moraga**, quien, en lo sustancial, señaló que es abogado, dedicado al área del transporte público de pasajeros, y que conoce a las partes del juicio, en particular a la empresa Transportes San Bernardo S.A., al señor Oteiza y a la Inspección del Trabajo, debido a su actividad profesional.

Señala que tiene conocimiento de la presente causa por práctica antisindical, indicando que la denuncia se funda en que al señor Oteiza, en su calidad de dirigente sindical, no se le habría otorgado trabajo.

Explica que la empresa desarrolla servicios de transporte público bajo un sistema regulado, con exigencias de frecuencia, puntualidad y continuidad, pudiendo operar con vehículos propios o de terceros, siendo esta última modalidad la predominante. Dice que en este caso el gestor, propietario del vehículo, en su autonomía, puede optar por distintas relaciones de trabajo, contrato de arriendo, o cuentas en participación, que es lo que él -el propio testigo- recomendó, para *no entrar en conflicto de jornada laboral*. Dice que el señor Oteiza se encuentra vinculado bajo esta modalidad contractual, indicando que él mismo redactó dichos contratos.

Refiere no haber sostenido conversaciones con el trabajador respecto de la naturaleza laboral de la relación.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la naturaleza del vínculo existente entre don Roberto Carlos Oteiza Mella y la denunciada, si bien esta última sostiene que aquél se encontraría vinculado mediante un contrato de cuentas en participación, de carácter comercial, lo cierto es que la calificación jurídica de la relación no depende de la denominación que las partes le hayan otorgado, sino de las condiciones reales en que se ha desarrollado la prestación de servicios, conforme al principio de primacía de la realidad.

En este sentido, del mérito del **informe de fiscalización** incorporado por la parte denunciante, así como de la restante prueba rendida en autos, se desprende que el



trabajador se desempeñaba como conductor de taxibús en recorridos previamente definidos por la empresa, debiendo presentarse en horarios determinados, ejecutar recorridos fijados mediante planillas de ruta, y someterse a instrucciones impartidas por personal de la denunciada, todo lo cual evidencia la existencia de un marco organizativo y directivo ajeno al trabajador.

A lo anterior se suma que la asignación de la máquina específica que conducía, placa patente JCJR-58, así como la determinación de los turnos y recorridos, se encontraba bajo la órbita de control de la denunciada, configurándose así elementos de subordinación y dependencia, al menos en un plano indiciario suficiente para estimar la existencia de una relación de trabajo a efectos de la tutela invocada.

En este orden de ideas, configurándose elementos suficientes de subordinación y dependencia para efectos de la tutela de la libertad sindical, en los términos clásicos del artículo 7 del Código del Trabajo -pues los antecedentes reseñados permiten tener por establecido que la prestación de servicios del denunciante se desarrollaba en condiciones compatibles con subordinación- por cierto, cabe la aplicación del estatuto protector de la libertad sindical.

De lo anterior sigue que la alegación de la denunciada relativa a la inexistencia de vínculo laboral y, consecuentemente, a su falta de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, no puede prosperar, desde que se sustenta precisamente en una calificación jurídica que no se condice con los hechos establecidos, debiendo por ello ser desestimada, correspondiendo en consecuencia analizar el fondo de la acción intentada.

**SEXTO:** Que, apreciada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, en especial atendida su concordancia, gravedad y precisión, este tribunal tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. Que don Roberto Carlos Oteiza Mella detentaba la calidad de dirigente sindical, específicamente tesorero del Sindicato Interempresa Trabajadores Buses Buin Maipo N°1, calidad que se encontraba vigente a la época de los hechos. Lo anterior se tiene por acreditado con la documental consistente en **Copia de Certificado N°1306/2024/210, vigencia de la organización**, emitido el 27 de noviembre de 2024 acompañado en autos, emanado de la autoridad administrativa competente, instrumento que no fue desvirtuado por la contraria y que, por su naturaleza, otorga suficiente certeza respecto de la calidad invocada.

En efecto, el documento en cuestión consigna que la *“organización denominada: Sindicato Interempresa trabajadores Buses Buin Maipo N°1, se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el N°13060270 en el Registro Sindical Único de la Inspección Comunal del Trabajo de Buin”*. El mismo documento apunta la composición del directorio de dicha entidad, esto es presidente, tesorero y secretario, en ese orden y en la celda correspondiente a tesorero se individualiza: *“RUT: 10.869.305-3; Roberto Carlos Oteiza Mella, tesorero; fecha inicio: 14/08/24, fecha término:24/05/26”*



2. Que el trabajador aludido se desempeñaba como conductor de taxibús en el recorrido Buin-Maipo, desarrollando dicha labor de manera habitual y continua, al menos desde el año 2023 y durante parte relevante del año 2024. Este hecho se tiene por acreditado con el **informe de fiscalización** incorporado por la denunciante, en el cual se consigna que el trabajador prestaba servicios como conductor en dicho recorrido, así como con las planillas de ruta revisadas en dicha instancia, que dan cuenta de su desempeño efectivo en la máquina asignada. Lo anterior se ve además corroborado por la **declaración** de **Roberto Carlos Oteiza Mella**, quien dio cuenta en estrados, de forma circunstanciada, de la forma en que desarrollaba sus funciones, indicando horarios, modalidad de trabajo y continuidad en la prestación, relato que resulta coherente con los antecedentes documentales referidos y no logra ser desvirtuado por prueba en contrario.

3. Que el trabajador desarrollaba su prestación de servicios sujeto a instrucciones, organización y control por parte de la denunciada, debiendo cumplir horarios, recorridos y directrices impartidas por ésta. Lo anterior se desprende del **informe de fiscalización**, en el cual se consigna que este debía presentarse en horarios determinados, ejecutar recorridos fijados mediante planillas de ruta, recibir instrucciones de inspectores de garita y permanecer a disposición durante la jornada, antecedentes que permiten establecer la existencia de un marco de subordinación y dependencia en la ejecución de sus funciones.

En el mismo sentido, la **declaración de Oteiza Mella** resulta concordante con lo consignado en el informe de fiscalización, en cuanto a la existencia de instrucciones, control de recorridos y organización del trabajo por parte de la empresa, lo que refuerza la conclusión alcanzada

4. Que el denunciante tenía asignada de manera regular la conducción de la máquina patente JCJR-58, al menos desde el mes de julio de 2023 y durante el año 2024. Este hecho se tiene por acreditado con el **informe de fiscalización**, que da cuenta de la asignación de dicha máquina al trabajador, así como de su desempeño en ella conforme a las planillas de ruta revisadas, lo que además no fue controvertido en lo sustancial por la denunciada, sino únicamente en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes.

5. Que, a contar del mes de septiembre de 2024, específicamente desde el día 12 o 13 de dicho mes, la denunciada dejó de asignar al trabajador la referida máquina, cesando en los hechos la prestación de servicios que éste venía desarrollando. Lo anterior se tiene por acreditado con el **informe de fiscalización**, en el cual se consigna expresamente que la empresa no volvió a asignar la máquina al denunciante a partir de dicha fecha, circunstancia que aparece además consistente con lo **declarado por el trabajador**, quien señaló haber dejado de prestar servicios en dicha época, sin que se le asignaran nuevas funciones.

6. Que, no obstante lo anterior, la máquina patente JCJR-58 continuó operando con otro conductor, sin que el denunciante fuera reincorporado a dicha función. Este hecho se tiene por acreditado con el **informe de fiscalización**, en el cual se deja



constancia de que, al momento de la inspección en terreno, la máquina se encontraba en funcionamiento siendo conducida por otra persona, lo que desvirtúa la alegación de la denunciada en orden a sostener que la misma se encontraba simplemente “a disposición” del trabajador.

7. Que la denunciada no proporcionó una justificación suficiente y plausible respecto de la decisión de excluir al denunciante de la conducción de la referida máquina.

En efecto, si bien la denunciada sostuvo que la máquina se encontraba disponible y que el trabajador debía ajustarse a las condiciones de un contrato de cuentas en participación, tal explicación no resulta consistente con lo constatado en terreno por la fiscalización, ni permite explicar por qué otro conductor ejecutaba la labor en forma efectiva, careciendo por ello de aptitud para desvirtuar los antecedentes que dan cuenta de la exclusión del actor de sus funciones habituales.

En este punto, merece ser puesto en relieve que la declaración del testigo presentado por la denunciada, **Jorge Eduardo Ibarra Moraga**, no permite desvirtuar dicha conclusión, desde que su testimonio se limita a explicar el modelo contractual utilizado por la empresa, sin aportar antecedentes concretos que justifiquen la exclusión efectiva del trabajador de sus funciones habituales

8. Que los hechos antes descritos se produjeron en un contexto en que el denunciante detentaba la calidad de dirigente sindical y con posterioridad a actuaciones de fiscalización administrativa relativas a su situación laboral. Lo anterior se tiene por acreditado no sólo con el **Informe de Fiscalización N°1306/2024/771**, que da cuenta de la intervención administrativa derivada de la denuncia formulada por el trabajador, sino también con la documental consistente en **Acta de Mediación de 25 de noviembre de 2024**, que da cuenta de la persistencia del conflicto en torno a la falta de asignación de funciones, así como con el **Certificado de vigencia sindical N°1306/2024/210**, que acredita la calidad de dirigente sindical del denunciante a la época de los hechos.

En este contexto, la secuencia temporal entre la actividad sindical y las actuaciones administrativas del trabajador, por una parte, y la posterior exclusión de sus funciones habituales, por otra, constituye un antecedente concordante y suficiente para situar los hechos en un marco fáctico susceptible de afectar el ejercicio de la libertad sindical.

**SÉPTIMO:** Que, establecidos los hechos en la forma precedentemente expuesta, corresponde determinar si la conducta atribuida a la denunciada configura una práctica antisindical en los términos del artículo 289 del Código del Trabajo.

Al respecto, y conforme se ha tenido por acreditado, el trabajador detentaba la calidad de dirigente sindical vigente, circunstancia que le otorga una especial protección en el ejercicio de sus funciones representativas, lo que impone un estándar reforzado de control respecto de las decisiones empresariales que puedan incidir en su situación laboral.



Asimismo, se ha establecido que la denunciada privó al trabajador de la asignación de funciones que venía desempeñando de manera regular, esto es, la conducción de la máquina patente JCJR-58 en los recorridos habituales, a contar del mes de septiembre de 2024, sin que se haya acreditado una justificación suficiente y plausible para dicha decisión, manteniéndose, en cambio, la operación de dicha máquina a través de otros conductores.

En este contexto, la explicación proporcionada por la denunciada, consistente en sostener la vigencia de un contrato de cuentas en participación y la supuesta disponibilidad de la máquina para el trabajador, no resulta idónea para desvirtuar los hechos establecidos, desde que no logra explicar de manera coherente la exclusión efectiva del denunciante de sus funciones habituales, constatada en terreno mediante fiscalización administrativa.

De este modo, la conducta desplegada por la denunciada importa una alteración sustancial de las condiciones en que el trabajador desarrollaba su prestación de servicios, privándolo de la posibilidad de ejecutar las funciones que constituían el núcleo de su actividad, lo que, tratándose de un dirigente sindical, resulta objetivamente idóneo para afectar el ejercicio de la libertad sindical, al incidir directamente en su posición dentro de la organización productiva y en su rol frente a los demás trabajadores.

En efecto, la privación de funciones respecto de un dirigente sindical no sólo repercute en su esfera individual, sino que proyecta sus efectos sobre la organización sindical a la cual pertenece, al debilitar su rol representativo, dificultar el ejercicio de sus funciones y generar un efecto disuasivo respecto de la afiliación y participación sindical, lo que resulta incompatible con el estándar de protección que el ordenamiento jurídico reconoce a la libertad sindical.

En consecuencia, aun cuando no se hubiere acreditado de manera directa una intención persecutoria por parte de la denunciada, la conducta descrita constituye un acto que, por sus efectos, vulnera la libertad sindical del trabajador denunciante, encuadrándose dentro de la hipótesis general prevista en el artículo 289 del Código del Trabajo, en cuanto importa una acción que atenta contra dicho derecho fundamental.

**OCTAVO:** Que, establecida la existencia de una práctica antisindical, corresponde determinar las medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y la sanción aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo.

En cuanto a las medidas de reparación, atendida la naturaleza de la conducta constatada, consistente en la privación de funciones que el trabajador venía desempeñando de manera regular, resulta procedente ordenar a la denunciada el cese de dicha conducta, debiendo otorgar al denunciante el trabajo en condiciones equivalentes a aquellas en que se desarrollaba con anterioridad a su exclusión, en particular en lo relativo a la asignación de funciones de conducción en los recorridos que correspondan.

Dicha medida aparece idónea para restablecer el ejercicio de los derechos afectados, en cuanto permite la reincorporación efectiva del trabajador a la dinámica



laboral en la que se desenvolvía, removiendo los efectos de la conducta lesiva previamente constatada.

En cuanto a la multa, cabe tener presente que el artículo 292 del Código del Trabajo establece un rango que debe ser determinado prudencialmente por el tribunal, considerando la gravedad de la conducta, su extensión en el tiempo y las circunstancias en que se verificó. En la especie, se considerará especialmente que la conducta afectó a un dirigente sindical, lo que reviste particular gravedad atendida la protección reforzada de la libertad sindical, así como el hecho de que la situación se mantuvo en el tiempo sin que la denunciada adoptara medidas eficaces para corregirla, incluso en el contexto de actuaciones administrativas previas.

Sin perjuicio de lo anterior, también se pondera que no se acreditó la existencia de conductas adicionales de hostigamiento ni una reiteración de actos de similar naturaleza respecto de otros trabajadores, lo que permite situar la sanción en un rango intermedio dentro del marco legal.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 292, 453, 454, 456 y 500 del Código del Trabajo y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 289 y siguientes, 292, 485 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

**I.** Que **SE ACOGE** la denuncia interpuesta por la **Inspección Comunal del Trabajo de Buin** en contra de **Transportes San Bernardo S.A.**, declarándose que la denunciada ha incurrido en una práctica antisindical, consistente en privar al trabajador don Roberto Carlos Oteiza Mella de las funciones que venía desempeñando de manera regular, afectando con ello su libertad sindical.

**II.** Que se ordena a la denunciada el cese inmediato de la conducta antisindical, debiendo otorgar al trabajador funciones en condiciones equivalentes a aquellas en que se desempeñaba con anterioridad a su exclusión, particularmente en lo relativo a la asignación de labores de conducción.

**III.** Que se condena a la denunciada al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**IV.** Que se ordena remitir copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación, conforme a lo dispuesto en la ley.

**V.** Que se condena en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT: S-1-2025.**

**RUC: 25- 4-0645244-4.**



Dictada por don/ña SILVIA EDITH JARAMILLO CISTERNAS, Jueza  
Titular del Segundo Juzgado de Letras de Buin.

En Buin a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario  
la resolución precedente.

